

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia presentada por el Partido del Trabajo en contra de las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/QCG/073/PEF/23/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- EXP. SCG/QCG/073/PEF/23/2011.- CG375/2012.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LAS CC. MARIBEL MARTINEZ MENDEZ Y GABRIELA DE LA ROSA CASTELLANOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/073/PEF/23/2011.

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil once se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio DIR/524/2011, signado por la Mtra. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal adscrita a dicha Dirección, por medio del cual remite copias certificadas del Recurso de Revisión número RSG-012/2011, promovido por el C. Ernesto Flores de la Cruz, Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Local en el estado de Tabasco, en contra del "Acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11" del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales de este Instituto en la citada entidad federativa para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, que medularmente consiste en lo siguiente:

"(...)

I.- Que el día 10 de diciembre de 2011, a las 11:30 horas, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, el escrito relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. Ernesto Flores de la Cruz representante propietario del Partido del Trabajo ante ese órgano delegacional, en contra del: "Acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015".

II.- Que el 15 de diciembre del año que transcurre, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CLTAB/0335/2011 de fecha 14 de diciembre de 2011, por medio del cual el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, Secretario del Consejo Local en el estado de Tabasco, remite el expediente formado con motivo del recurso de revisión promovido por el C. Ernesto Flores de la Cruz representante propietario del Partido del Trabajo ante ese órgano delegacional, el informe circunstanciado respectivo, así como diversa documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

III.- Mediante Acuerdo de fecha 15 del mes y año en curso, dictado por el Presidente de este Instituto, se tuvo por recibido el oficio CLTAB/0335/2011, a través del cual el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, Secretario del Consejo Local en el estado de Tabasco, envía el expediente RTG/CL/TAB/002/2011, formado con motivo del recurso de revisión señalado en párrafos anteriores, ordenando se registrara en el libro de gobierno y que se formara el expediente respectivo al cual se le asignó el número RSG-012/2011.

IV.- Mediante Acuerdo de fecha 16 del mes y año en curso, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se tuvo por recibido el oficio PC/323/11, a través del cual el Consejero Presidente del Consejo General mencionado, remitió el diverso CLTAB/0335/2011; por lo que previo al análisis general del expediente de referencia a fin de determinar si el recurso de revisión interpuesto satisface los requisitos previstos por los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V.- Con fecha 16 de diciembre de la presente anualidad, se dictó el Acuerdo por medio del cual se procedió a certificar si el recurso de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo, reunía los requisitos a que se refieren los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo que dispone el diverso 37, párrafo 1, inciso a) del citado ordenamiento jurídico.

VI.- El Secretario del Consejo General, al realizar el análisis ordenado mediante Acuerdo de fecha 15 del mes y año en curso por la Presidencia del Consejo General para verificar si el medio de impugnación de referencia reunía los requisitos a que se refieren los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, realizó el estudio y análisis del mismo y advirtió que en el caso se actualiza la hipótesis prevista en artículo 9, párrafo 3 de la referida Ley adjetiva, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, por lo que reservó su valoración para desarrollarla y formular el Acuerdo respectivo.

CONSIDERANDO

1.- Que el Secretario Ejecutivo cuenta con las facultades para desechar de plano el medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando el medio de impugnación no reúna los requisitos a que se refieren los artículos 8 y 9 del ordenamiento legal antes citado, así cuando se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia.

2.- Que en el caso el C. Ernesto Flores de la Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, impugna el "Acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015".

3.- Que se tiene por acreditada la personería del promovente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que en el informe circunstanciado el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, ciudadano Luis Arturo Carrillo Velasco, reconoce que dicho ciudadano se encuentra registrado ante ese órgano electoral, con el carácter de representante propietario del citado instituto político.

4. Que de la impugnación del recurrente, se desprende que en síntesis se duele de que:

"HECHOS

1. ...en ese Acuerdo se aprobaron a consejeros electorales que resultan ser familiares de dos consejeras del Consejo Local, lo que indica que dicho Acuerdo es violatorio de los principios de constitucionalidad y legalidad; en consecuencia, se violan los principios rectores del Instituto Federal Electoral; así como sus propios fines.

...se aprobaron específicamente en el 04 Consejo Distrital al Ciudadano Martínez Martínez Javier quien resulta ser esposo de la consejera Gabriela y De la Cruz Martínez José Luis quien resulta ser hijo de la consejera Maribel Martínez.

AGRAVIOS

1.- El Acuerdo que se combate viola flagrantemente el principio de legalidad y en consecuencia lo establecido en el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente cito:

ARTICULO 380

1.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.

Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

g) No preservar los principios que rigen el Funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores.

D Las previstas, en lo conducente, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

k) Las demás que determiné esté Código o las leyes que resulten aplicables'.

Como podemos visualizar, las consejeras electorales de referencia violaron flagrantemente la disposición anterior debido a que a sabiendas de que eran sus familiares, no se abstuvieron, ni se pronunciaron en contra de la determinación, aunque a sabiendas de que al ser nombrados sus familiares obtendrían un beneficio personal, por lo que su actuación es irregular.

2.- El Acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11, viola flagrantemente el principio de imparcialidad y concomitantemente lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que expresamente dispone:

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o Resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o Resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y Resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

XII.-....

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión'.

Como podemos observar, la aprobación del Acuerdo de referencia fue aprobado indebidamente ya que las consejeras involucradas debieron de abstenerse ya que no fueron imparciales, puesto que al nombrar a sus familiares obtienen un beneficio para ellos, aunque aleguen que se ajustaron al principio de participación ello no los exime de responsabilidad.

2.- Por lo anterior, debe reponerse el procedimiento, con el firme propósito de que se deje sin efecto los nombramientos referidos y se subsane el procedimiento; esto es, que se reponga el procedimiento referido y se nombren otros ciudadanos que cumplan con las exigencias de la ley."

5.- Que esta autoridad advierte de oficio que en el presente recurso de revisión, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia; los preceptos mencionados a la letra disponen:

"Artículo 9

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 11

1.- *Procede el sobreseimiento cuando:*

..

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o Resolución impugnado lo modifique o revoque, del tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte Resolución o sentencia.

En el caso, el partido apelante señala que el Acuerdo impugnado viola flagrantemente los principios de legalidad e imparcialidad, al haber incurrido las C.C. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, Consejeras Electorales del Consejo Local en el estado de Tabasco, en una actuación presuntamente irregular, por no haberse abstenido ni pronunciado para intervenir en la votación de los C.C. Javier Martínez Martínez y José Luis de la Cruz Martínez, quienes habían sido designados para fungir como Consejeros Electorales Distritales, a sabiendas de que con su nombramiento "obtendrían un beneficio personal". Lo anterior, porque, según su apreciación, los ciudadanos designados son familiares directos de las Consejeras Electorales Locales.

En el medio de impugnación, el actor expresamente solicita la reposición del procedimiento, y en su caso, se nombren otros ciudadanos que cumplan con las exigencias de la ley.

Así las cosas, en los autos del recurso de revisión en estudio obra copia certificada de los escritos de fecha 10 y 11 de diciembre del año en curso, mediante los cuales los ciudadanos C.C. Javier Martínez Martínez y José Luis de la Cruz Martínez, presentaron renunciaciones para desempeñar el cargo de Consejeros Electorales en el distrito 04 en el estado de Tabasco.

En este sentido, si la causa de pedir del promovente está dirigida a que se reponga el procedimiento de selección de Consejeros Electorales Distritales en el Distrito en cuestión, para que se dejen sin efecto los nombramientos referidos, resulta evidente que, con las renunciaciones presentadas por los ciudadanos cuestionados cesa el objeto que fue materia de impugnación. En este sentido, se vuelve ocioso y completamente innecesario el pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada, al haber quedado sin efectos los nombramientos impugnados.

Asimismo, con el objeto de robustecer lo anterior, se hace notar que también que constituye un hecho público y notorio que el día 14 de diciembre del año en curso, el Consejo Distrital 04 en Tabasco, fue instalado con la presencia de los Consejeros Electorales: Raquel Arreola Urquiza, Magaly Solano Pérez, Héctor Betanzo Torres, Dorilián Botón Gallegos, y Saúl de los Santos Hernández, así como Francisco Cárdenas Baeza, quienes tomaron protesta como integrantes de ese órgano desconcentrado, en sustitución de los ciudadanos, cuya designación se tachaba de ilegal. Consta en los autos del expediente copia simple del acta de la citada sesión.

Para clarificar lo anterior, se insertan los escritos de renuncia de los C.C. Javier Martínez Martínez y José Luis de la Cruz Martínez.

En apoyo a lo anterior, se hace notar que la presente decisión es acorde a los precedentes judiciales resueltos en los expedientes números SUP-RAP-150/2011, así como SUP-RAP431/2011, en los que se ha sostenido que de la correcta interpretación del artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal se permite afirmar que dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o Resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte Resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

En este tenor, también se ha expresado por el máximo órgano judicial electoral del país que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución

autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la Resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una Resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Acorde a lo señalado, al mediar en el asunto que nos ocupa una determinación que ha extinguido el litigio, porque ha dejado de existir el sustento de la inconformidad del partido apelante como en el caso fue la designación de los C.C. Javier Martínez Martínez y José Luis de la Cruz Martínez, es que al haber declinado los mencionados ciudadanos a desempeñar el cargo de Consejero Electoral Distrital, se ha actualizado la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), por haber quedado sin materia la controversia planteada, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la Resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual lo procedente es decretar su desechamiento.

Por otra parte, el partido político aduce que el Acuerdo de referencia fue aprobado indebidamente y en contravención al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que las consejeras involucradas, a su juicio, debieron de abstenerse y fueron imparciales, puesto que al "nombrar a sus familiares obtienen un beneficio para ellos, aunque aleguen que se ajustaron al principio de participación ello no los exime de responsabilidad

Sobre este particular, se advierte que al no ser materia de litigio en el medio de impugnación que se resuelve, el tema de la responsabilidad de las Consejeras Electorales C.C. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, lo procedente es, de Acuerdo a la narrativa que describe el actor, iniciar el procedimiento administrativo sancionador que corresponda, con fundamento en el artículo 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-RAP-184/2009.

Por todo lo antes expuesto, se advierte que el presente recurso de revisión debe desecharse, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia la controversia planteada.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es de acordarse y se:

ACUERDA

PRIMERO.- Se desecha de plano el recurso de revisión promovido por el C. Ernesto Flores de la Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, en contra del "Acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales.

SEGUNDO.- En términos de la parte final del considerando 5 se ordena iniciar el procedimiento administrativo que corresponda por los hechos que a juicio del actor en el presente medio de impugnación, constituyen un actuar irregular por parte de las C.C. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, Consejeras Electorales del Consejo Local en el estado de Tabasco.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Infórmese del presente auto al Consejo General del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión que celebre.

Así lo acordó y firma el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

(...)"

II. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que sustancialmente sostuvo:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al oficio y anexo de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/073/PEF/23/2011**; **SEGUNDO.-** Atendiendo a las jurisprudencias identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE”** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen la materia electoral, derivado del supuesto actuar irregular atribuible a las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, Consejeras Electorales del Consejo Local en el estado de Tabasco, con motivo a la aprobación del Acuerdo por el que se designan a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales de este Instituto en dicha entidad federativa para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en específico los del 04 Distrito Electoral que resultan ser familiares de las Consejeras antes mencionadas, lo que en la especie puede constituir una violación a los principios rectores del Instituto Federal Electoral.-----

Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia, acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con las siglas SUP-RAP-184/2009, por lo tanto se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Ordinario Sancionador.-----

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 361, del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento ordinario sancionador cuando se denuncie la violación a los principios rectores del Instituto Federal Electoral, así como al incumplimiento a cualquier disposición contenida en el Código de la materia; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del ordinario sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento de mérito; **TERCERO.-** Expuesto lo anterior, dese inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Electoral Federal, en contra de las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, Consejeras Electorales del Consejo Local en el estado de Tabasco, por no haberse abstenido ni pronunciado para intervenir en la votación para la designación de los CC. Javier Martínez Martínez y José Luis de la Cruz Martínez, quienes habían sido designados para fungir como Consejeros Electorales del 04 Distrito Electoral de este Instituto en dicha entidad federativa; **CUARTO.-** Emplácese a la **C. Maribel Martínez Méndez**, Consejera Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, corréndole traslado con copia de todas las constancias que integran el expediente citado al rubro, para que dentro del término **de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; **QUINTO.-** Emplácese a la **C. Gabriela de la Rosa Castellanos**, Consejera Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, corréndole traslado con copia de todas las constancias que integran el expediente citado al rubro, para que dentro del término **de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, y **SEXTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.----*

(...)"

III. En cumplimiento a los puntos **CUARTO y QUINTO** del Acuerdo transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/4003/2011 y SCG/4004/2011, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, mediante los cuales emplazó a las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, Consejeras Electorales del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, para que en el término de cinco días hábiles, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes en el presente procedimiento.

IV. Con la finalidad de regularizar el procedimiento, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO. En atención a las irregularidades destacadas con antelación, se ordena la regularización del procedimiento a partir de la diligencia de emplazamiento. En consecuencia, se deja sin efectos lo actuado en el presente expediente a partir de la referida actuación, la cual se efectuó mediante Acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once; lo anterior, a efecto de salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente de mayor trascendencia, como lo es el debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales; SEGUNDO. En ese sentido, se regulariza el procedimiento a efecto de que se repongan las diligencias de notificación mediante las cuales se deberá emplazar a la **C. Maribel Martínez Méndez**, Consejera Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, corriéndole traslado con copia de todas las constancias que integran el expediente citado al rubro, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, respecto de los hechos referidos en el proemio del presente Acuerdo; TERCERO. Emplácese a la **C. Gabriela de la Rosa Castellanos**, Consejera Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, corriéndole traslado con copia de todas las constancias que integran el expediente citado al rubro, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, respecto de los hechos referidos en el proemio del presente Acuerdo; y CUARTO. Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----*

(...)”

V. En cumplimiento a los puntos **SEGUNDO y TERCERO** del Acuerdo transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios **SCG/866/2012** y **SCG/867/2012** de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, mediante los cuales emplazó a las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, Consejeras Electorales del Consejo Local de este instituto en el estado de Tabasco, respectivamente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del momento en que fuesen notificadas, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes en el presente procedimiento, los cuales fueron notificados el veinticinco y veinticuatro de febrero del año en curso, respectivamente.

VI. En fecha veintinueve de febrero del año que transcurre, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escritos signados por las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, Consejeras Electorales del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante los cuales dan contestación al emplazamiento que les fuera formulado por esta autoridad por proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, escritos que son del tenor siguiente:

Por parte de la C. Gabriela de la Rosa Castellanos:

(...)”

C. Gabriela de la Rosa Castellanos, Consejera Local de este Instituto Federal Electoral, conforme lo acredito con mi nombramiento emitido en fecha siete de octubre de dos mil once, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo local en el estado de Tabasco del Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones la oficina de los Consejeros Electorales de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con domicilio ubicado en la calle Belisario Domínguez No 102, Colonia Plutarco Elías Calles, Municipio del Centro, Código Postal 86100 en la Ciudad

de Villahermosa, Tabasco, por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a dar contestación a los hechos que son del conocimiento de esta autoridad electoral en el procedimiento citado al rubro, conforme a lo siguiente:

Los hechos presuntamente irregulares que me fueron notificados el viernes 24 del presente mes y año, a través del C. Ernesto Rasgado León, en su carácter de notificador adscrito a la Dirección Jurídica de éste Instituto Federal Electoral, al hacerme entrega del oficio número SCG/867/2012, de fecha 22 de febrero del actual, emitido en el expediente SCG/QCG/073/PEF/23/2011, consisten en los siguientes:

Respecto a los hechos presuntamente irregulares que hoy se investigan y por lo que se inicia el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, derivado de los hechos manifestados en el recurso de revisión interpuesto por el C. ERNESTO FLORES DE LA CRUZ, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el consejo local del estado de Tabasco, mismo que conforme a la Resolución de fecha 20 de diciembre del año 2011, fue desechado por esa autoridad, misma en la que, de conformidad con el Resolutivo Segundo, esa autoridad determina dar inicio al procedimiento administrativo que corresponda, por los hechos que a juicio del actor constituyen un actuar irregular por parte de la suscita, dictándose el Acuerdo por el que se me notifica el presente procedimiento, mismo por el cual la suscrita en ejercicio de mi derecho, doy contestación, conforme a lo siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que las causales de improcedencia pueden ser estudiados de oficio, en este momento, solicito se declare improcedente la queja interpuesta, ya que como se podrá notar, la queja interpuesta por el representante del Partido del Trabajo, argumenta que se violó el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el punto 1 de los incisos d), e), g), j) y k), ya que afirma que se obtuvo un beneficio personal y que consecuentemente, se violó el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Sin embargo, pierde de vista que respecto del inciso d), conforme a las atribuciones que el propio ordenamiento legal nos confiere, no estoy impedida para conocer de los nombramientos de consejeros Distritales. En cuanto al inciso e), No es cierto, pues el nombramiento se materializó desde el momento en que mis compañeros Consejeros Locales, consideraron viable el nombramiento, al proponer y votar en lo individual, en una sesión de trabajo acontecido antes de la sesión del Consejo Local, en el que ni siquiera propuse ni voté a favor ni en contra del C. Javier Martínez Martínez, tal como se acredita con el documento formado en la sesión de trabajo que identifiqué como prueba número 3, del capítulo respectivo del presente libelo. Respecto del inciso g) esto es absolutamente falso, ya que de ninguna manera violenté ningún principio rector en materia electoral, puesto que el principio que alude el inconforme el de la "imparcialidad" se da exclusivamente en el ámbito del proceso y Jornada Electoral, cuando por alguna causa o motivo se beneficia a algún partido político contendiente, en aras de obtener una ventaja frente a sus demás contrincantes, por lo que afirmo que tal circunstancia, no se actualiza, pues ningún partido fue beneficiado. Por cuanto toca al inciso j), esto tampoco se actualiza, por las siguientes razones: La fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, indica que quien no cumpla o se abstenga de realizar sus funciones y que tales conductas, impliquen la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso del empleo, cargo o comisión; tal circunstancia no se da, ya que las funciones encomendadas, se realizaron y no existe ningún abuso o ejercicio indebido, toda vez que en ningún momento intervine para proponer o votar a favor del C. Javier Martínez Martínez, pues como ya dije, lo cual cito como si a la letra se insertare en obviedad de repetición innecesaria, lo que en líneas anteriores cuando me refiero a lo que expongo del punto 1, inciso e) del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pues en todo caso, mi única intervención en cuanto a ese nombramiento, fue en la parte general, pues el proyecto ya estaba determinado por los demás Consejeros Locales. Tampoco se actualiza la hipótesis de la fracción XI el

artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no tenía por qué excusarme cuando nunca tuve participación directa en la propuesta y calificación del nombramiento del C. Javier Martínez Martínez, puesto que el hecho de haber votado en la sesión, no implica que yo haya votado a favor del citado ciudadano, toda vez que se sometió a consideración de todos los que ya estaban considerados como propietario y suplentes, respectivamente. Finalmente, tampoco se actualiza la hipótesis de la fracción XI del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que NO EXISTE NINGUN INTERES PERSONAL, ya que como he expuesto, no he propuesto ni siquiera pedido a algún consejero voten por alguien o en especial el caso del C. Javier Martínez Martín z. Además, a manera de corolario expongo que NINGUNA HIPOTESIS DE LOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO, NO LLEGO A MATERIALIZARSE EL NOMBRAMIENTO DEL C. JAVIER MARTI EZ MARTINEZ PUESTO QUE NUNCA RINDIO PROTESTA NI DESEMPEÑO LAS FUNCIONES PARA LO QUE FUE DESIGNADO, YA QUE RENUNCIO DE MANERA INMEDIATA AL TENER CONOCIMIENTO DE SU DESIGNACION Y EN ESTA TESISURA, NO SE ACTUALIZA NINGUNA HIPOTESIS LEGAL PREVISTA EN EL COFIPE, RESPECTO DE LOS HECHOS A QUE SE CONTRAE LA QUEJA DE TRATO.

En las relatadas condiciones se actualiza la hipótesis normativa del numeral 382, punto 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ya que se está denunciado un supuesto hecho o acto que no constituye violación al mismo Código electoral de trato ni de las causas de responsabilidades en los términos del propio COFIPE y por ende, también resulta aplicable lo dispuesto en el mismo artículo apenas citado, pero en el punto 2, inciso a), ya que se actualiza la causal de improcedencia y debe sobreseerse la instancia entablada.

En caso de considerar insuficiente los argumentos planteados, considero pertinente dar contestación a cada uno de los puntos de hechos del escrito de queja, en los siguientes numerales:

1.- En aras de demostrar mi buena fe, con la que me he conducido durante toda mi vida, sin buscar hacerle mal a nadie, y mucho menos conducirme de tal manera que logre un beneficio, mi actuar el día de la sesión, en ningún momento fue dolosa, pues, el ciudadano cumple con los requisitos que pide la normatividad, normas que nos hemos esforzado en cumplir y respetar con el fin de velar por los intereses de esta institución y no violentar ni las normas ni la sociedad.

Como referencia a lo anterior, en reuniones previas a la sesión de designación de Consejeros Electorales Distritales, que se llevaron a cabo durante el mes de noviembre y parte del mes de diciembre, los Consejeros Electorales del Consejo Local del cual formo parte, revisamos los expedientes de todos y cada uno de los aspirantes a los cargos a designar, sin embargo, en lo que respecta al del C. Javier Martínez Martínez, no fue revisado y mucho menos propuesto por la suscrita, en el entendido que la presentación del expediente ante la Junta Distrital correspondiente, fue por iniciativa propia del mismo ciudadano, en lo cual nada tuve que ver, ya que es derecho que le asiste al mencionado ciudadano, de participar de manera activa como lo establece la constitución y en respuesta a la convocatoria pública emitida por el IFE .

En las mencionadas reuniones donde se sometieron a revisión los expedientes de los candidatos a Consejeros Distritales, se realizó una lista con los nombres de quienes cumplían con los requisitos que señala la Ley de la materia y que con las constancias del propio expediente no estuviesen impedidos para llegar al cargo.

De esta lista, los Consejeros Locales, emitimos un voto por cada uno de ellos, con base a las aptitudes de cada aspirante, a la trayectoria y a las constancias que obran agregadas al expediente de cada candidato.

En dichos listados, que agrego al presente escrito, se puede constatar que la suscrita, en lo referente al Javier Martínez Martínez, no emitió ningún voto, es decir, me abstuve de emitir una manifestación valoración en cuanto al mismo.

Sin embargo, mis compañeros Consejeros Electorales, emitieron los respectivos votos a favor de él, conforme a los argumentos ya planteados.

2.- De lo anterior y al haber llegado a una decisión para la integración de los 6 Consejos Distritales en el estado de Tabasco, el día 6 de diciembre de dos mil once, en sesión extraordinaria, se sometido a consideración de los integrantes del Consejo Local el orden del día para dicha sesión, siendo que el mismo fue sometido a aprobación en lo general, de quienes tenemos derecho a voto.

En el desarrollo de la mencionada sesión de Consejo, también al llegar al punto de la aprobación del Proyecto de Acuerdo, y después de haber sido puesto a consideración y que dicho sea de paso, no hubo manifestación alguna, por parte de Partido Político o Consejero Electoral alguno, en contra del mismo, fue sometido a aprobación de manera general, no encontrándose el momento propicio para que se hiciese en lo particular.

Hago la aclaración que dicho Acuerdo en su etapa de proyecto fue circulado previamente a los integrantes del Consejo Local, sin que se haya recibido manifestación alguna de que no se encontraba sujeto a derecho.

Debo aclarar que no emití voto en contra ya que la decisión en reuniones previas fueron tomadas, de manera colegiada, y de esa forma cumplir con la disposición enmarcada en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 141 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, también manifiesto que aún y cuando hubiese emitido mi voto en contra o bien excusarme del mismo, el Acuerdo en comento, hubiese sido aprobado, ya que los integrantes con derecho a voz y voto en el Consejo Local, somos 7, y con la negativa o excusa de la suscrita, el Acuerdo hubiese obtenido 6 votos a favor.

3.- Por lo que hace al señalamiento del denunciante en lo que se obtuvo un beneficio personal, me pronuncio por señalarle que el mismo no es cierto, ya que si bien es cierto, el Acuerdo fue aprobado por el Consejo Local, no menos cierto es, que en fecha 10 de diciembre de 2011, el ciudadano Javier Martínez Martínez, presentó ante el Consejo Distrital 04 en el estado de Tabasco, un escrito mediante el cual renunció al cargo que le fue conferido, esto es, 4 días antes de que se instalara el mencionado Consejo Distrital y que se le tomara la protesta como Consejero Electoral Distrital, luego entonces, no se alcanza a ver ningún beneficio personal, ya sea económico o de otra índole, que atentara en contra de los intereses del Instituto; por lo que nunca se actualizó ninguna de las hipótesis a que se contrae el artículo 8 de la Ley de responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos.

Apelo a que estudiarán y tomarán en cuenta todo lo manifestado por la suscrita, al momento de resolver conforme a derecho este procedimiento instaurado, tengo plena confianza que lo harán sin violentar mis garantías individuales contenidas en la Constitución Federal, asumiendo que continuaré preparándome y capacitándome, para participar de manera asertiva evitando faltas que pudieran generar problemas la institución y a mi persona.

Pruebas

1.- Documental Pública consistente en copia certificada del acta de la sesión del Consejo Local de fecha 6 de diciembre de dos mil once, la cual relaciono con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos del presente escrito.

2.- Documental Pública consistente en copia certificada del número A04/TAB/CL/06-12-11, aprobado en Sesión extraordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil once por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, el cual relaciono con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos del presente escrito.

3.- Documental pública consistente en original de la relación de ciudadanos inscritos para ser designados Consejeros Electorales de los Consejo Distritales, firmado por los Consejeros Electorales del Consejo Local, el cual relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito y que solicito se certifique una copia y me sea devuelto el original.

4.- Documental Pública consistente en copia simple del nombramiento como consejera electo al propietaria de la formula P4 el cual relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos el presente escrito.

Por lo antes expuesto y fundado a esta autoridad, solicito:

Primero. Tener como presentada en tiempo y forma el presente, mi contestación respecto a las imputaciones que se me formulan en el procedimiento sancionador ordinario, citado al rubro.

Segundo. Tener por ofrecidos los elementos de prueba que se precisan en el presente documento y que acompañan al mismo.

Tercero. En el momento procesal oportuno, resuelva el presente procedimiento instaurado en mi contra, conforme a derecho y sin vulnerar el mismo y mis garantías individuales protegidas por nuestra Constitución Federal.

(...)

Por otro lado la C. Maribel Martínez Méndez hizo consistir su escrito de contestación al emplazamiento que se le formuló dentro del presente procedimiento ordinario de la manera siguiente:

(...)

C. Maribel Martínez Méndez, Consejera Local de este Instituto Federal Electoral, conforme lo acredito con mi nombramiento emitido en fecha siete de octubre de dos mil once, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Tabasco, señalando como domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones, la oficina de los Consejeros Electorales de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con domicilio ubicado en la calle Belisario Domínguez No 102, Colonia Plutarco Elías Calles, Municipio del Centro, Código Postal 86100 en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a dar contestación a los hechos que son del conocimiento de esta autoridad electoral en el procedimiento citado al rubro, conforme a lo siguiente:

HECHOS

Los hechos presuntamente irregulares que me fueron notificados el sábado 25 del presente mes y año, a través del C. Ernesto Rasgado León, en su carácter de notificador adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, al hacerme entrega del oficio número SCG/866/2012, de fecha 22 de febrero del actual, emitido en el expediente SCG/QCG/073/PEF/23/2011, consisten en los siguientes:

Respecto a los hechos presuntamente irregulares que hoy se investigan y por lo que se inicia el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, derivado de los hechos manifestados en el recurso de revisión interpuesto por el C. ERNESTO FLORES DE LA CRUZ, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo, mismo que conforme a la Resolución de fecha 20 de diciembre del año 2011, fue desechado por esa autoridad, misma en la que, de conformidad con el Resolutivo Segundo, esa autoridad determina ordenar dar inició al procedimiento administrativo que corresponda, por los hechos que a juicio del actor constituyen un actuar irregular por parte de la suscrita, se dictó el Acuerdo por el que se me notifica el presente procedimiento, mismo por el cual la suscrita en ejercicio de mi derecho, doy contestación, conforme a lo siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que las causales de improcedencia pueden ser estudiados de oficio, en este momento, solicito se declare improcedente la queja interpuesta, ya que como se podrá notar, la queja interpuesta por el representante del Partido del Trabajo, argumenta que se violó el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el punto 1 de los incisos d), e), g), j) y k), ya que afirma que se obtuvo un beneficio personal y que consecuentemente, se violó el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Sin embargo, pierde de vista que respecto del inciso d), conforme a las atribuciones que el propio ordenamiento legal nos confiere, no estoy impedida para conocer de los nombramientos de consejeros Distritales. En cuanto al inciso e), No es cierto, pues el nombramiento se materializó desde el momento en que mis compañeros Consejeros Locales, consideraron viable el nombramiento, al proponer y votar en lo individual, en una sesión de trabajo acontecido antes de la sesión del Consejo Local, en el que ni siquiera propuse ni voté a favor ni en

contra del C. José Luis de la Cruz Martínez, tal como se acredita con el documento formado en la sesión de trabajo que identifiqué como prueba número 3, del capítulo respectivo del presente libelo. Respecto del inciso g), esto es absolutamente falso, ya que de ninguna manera violenté ningún principio rector en materia electoral, puesto que el principio que alude el inconforme el de la "imparcialidad" se da exclusivamente en el ámbito del proceso y Jornada Electoral, cuando por alguna causa o motivo se beneficia a algún partido político contendiente, en aras de obtener una ventaja frente a sus demás contrincantes, por lo que afirmo que tal circunstancia, no se actualiza, pues ningún partido fue beneficiado. Por cuanto toca al inciso j), esto tampoco se actualiza, por las siguientes razones: La fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, indica que quien no cumpla o se abstenga de realizar sus funciones y que tales conductas, impliquen la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso del empleo, cargo o comisión; tal circunstancia no se da, ya que las funciones encomendadas, se realizaron y no existe ningún abuso o ejercicio indebido, toda vez que en ningún momento intervine para proponer o votar a favor del C. José Luis de la Cruz Martínez, pues como ya dije, lo cual cito como si a la letra se insertare en obviedad de repetición innecesaria, lo que en líneas anteriores cuando me refiero a lo que expongo del punto 1, inciso e) del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pues en todo caso, mi única intervención en cuanto a ese nombramiento, fue en la parte general, pues el proyecto ya estaba determinado por los demás Consejeros Locales. Tampoco se actualiza la hipótesis de la fracción XI del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no tenía por qué excusarme cuando nunca tuve participación directa en la propuesta y calificación del nombramiento del C. José Luis de la Cruz Martínez, puesto que el hecho de haber votado en la sesión, no implica que yo haya votado a favor del citado ciudadano, toda vez que se sometió a consideración de todos los que ya estaban considerados como propietario y suplentes, respectivamente. Finalmente, tampoco se actualiza la hipótesis de la fracción XI del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que NO EXISTE NINGUN INTERES PERSONAL, ya que como he expuesto, no he propuesto ni siquiera pedido a algún consejero voten por alguien o en especial el caso del C. José Luis de la Cruz Martínez. Además, a manera de corolario expongo que NINGUNA HIPOTESIS DE LOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO, NO LLEGO A MATERIALIZARSE EL NOMBRAMIENTO DEL C. JOSE LUIS DE LA CRUZ MARTINEZ, PUESTO QUE NUNCA RINDIO PROTESTA NI DESEMPEÑO LAS FUNCIONES PARA LO QUE FUE DESIGNADO, YA QUE RENUNCIO DE MANERA INMEDIATA AL TENER CONOCIMIENTO DE SU DESIGNACION Y EN ESTA TESITURA, NO SE ACTUALIZA NINGUNA HIPOTESIS LEGAL PREVISTA EN EL COFIPE, RESPECTO DE LOS HECHOS A QUE SE CONTRAE LA QUEJA DE TRATO.

En las relatadas condiciones se actualiza la hipótesis normativa del numeral 382, punto 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ya que se está denunciado un supuesto hecho o acto que no constituye violación al mismo Código Electoral de trato ni de las causas de responsabilidades en los términos del propio COFIPE y por ende, también resulta aplicable lo dispuesto en el mismo artículo apenas citado, pero en el punto 2, inciso a), ya que se actualiza la causal de improcedencia y debe sobreseerse la instancia entablada.

1.- En aras de demostrar mi actuar, con la que me he conducido durante toda mi vida, sin buscar hacerle mal a nadie, y mucho menos conducirme de tal manera que logre un beneficio personal, beneficio económico o de cualquier otra índole, mi actuar apegada a derecho en todo momento, así como el día 06 de diciembre del año 2011, durante la sesión pública.

En reuniones previas a la sesión de designación de Consejeros Electorales Distritales, que se llevaron a cabo durante el mes de noviembre y parte del mes de diciembre, los Consejeros Electorales del Consejo Local del cual formo parte, revisamos los expedientes de todos y cada uno de los aspirantes a los cargos a designar, sin embargo, en lo que respecta al del C. José Luis de la Cruz Martínez, no fue revisado y mucho menos propuesto por la suscrita, en el entendido que la presentación del expediente

ante la Junta Distrital correspondiente, fue por iniciativa propia del mismo ciudadano, en lo cual nada tuve que ver, ya que es un derecho que le asiste al ciudadano José Luis de la Cruz Martínez de participar de manera activa como lo establece la Constitución y en respuesta a la Convocatoria Pública emitida por el IFE.

En las mencionadas reuniones donde se sometieron a revisión los expedientes de los candidatos a Consejeros Distritales, se realizó una lista con los nombres de quienes cumplían con los requisitos que señala la Ley de la materia y que con las constancias del propio expediente no estuviesen impedidos para llegar al cargo.

En dichos listados, que agrego al presente escrito, se puede constatar, a la trayectoria y a las constancias de los expedientes.

Sin embargo, mis compañeros Consejeros Electorales, emitieron los respectivos votos a favor de José Luis de la Cruz Martínez, conforme a los argumentos ya planteados.

2.- De lo anterior y al haber llegado a una decisión para la integración de los 6 Consejos Distritales en el estado de Tabasco, el día 6 de diciembre de dos mil once, en sesión extraordinaria, se sometió a consideración de los integrantes del Consejo Local el orden del día para dicha sesión, siendo que el mismo fue sometido a aprobación en lo general, de quienes tenemos derecho a voto.

El desarrollo de la mencionada sesión de Consejo, también al llegar al punto de la aprobación del Proyecto de Acuerdo, y después de haber sido puesto a consideración y que dicho sea de paso, no hubo manifestación alguna, por parte de Partido Político o Consejero Electoral, en contra del mismo, según el orden del día fue sometido a aprobación de manera general, no encontrándose el momento propicio para que se hiciese en lo particular.

Hago la aclaración que dicho Acuerdo en su etapa de proyecto fue circulado previamente a los integrantes del Consejo Local, sin que se haya recibido manifestación alguna de que no se encontraba sujeto a derecho.

Debo aclarar que no emití voto en contra ya que la decisión en reuniones previas fueron tomadas de manera colegiada, y de esa forma cumplir con la disposición enmarcada en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 141 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, también manifiesto que aún y cuando hubiese emitido mi voto en contra o bien excusarme del mismo, el Acuerdo en comento, hubiese sido aprobado, ya que los integrantes con derecho a voz y voto en el Consejo Local, somos 7, y con la negativa o excusa de la suscrita, el Acuerdo hubiese obtenido 6 votos a favor.

3.- Por lo que hace al señalamiento del denunciante en lo que se obtuvo un beneficio personal, me pronunció por señalarle que el mismo no es cierto, ya que si bien es cierto, el Acuerdo fue aprobado por el Consejo Local, no menos cierto es, que en fecha 11 de diciembre de 2011, el ciudadano José Luis de la Cruz Martínez, presentó ante el Consejo Distrital 04 en el estado de Tabasco, un escrito mediante el cual de manera voluntaria renunció al cargo que le fue conferido, esto es, 3 días antes de que se instalara el mencionado Consejo Distrital y que se le tomara la protesta como Consejero Electoral Distrital, luego entonces, no se alcanza a ver ningún beneficio personal, ya sea económico o de otra índole, que atentara en contra de los intereses del Instituto, mucho menos se dañó el Proceso Electoral Federal.

Apelo a que estudiarán y tomarán en cuenta todo lo manifestado por la suscrita, al momento de resolver conforme a derecho este procedimiento instaurado, tengo plena y absoluta confianza que lo harán sin violentar mis garantías individuales contenidas en la Constitución Federal.

PRUEBAS

1.- Documental Pública consistente en copia certificada, del acta de la sesión del Consejo Local de fecha 6 de diciembre de dos mil once, la cual relaciono con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos del presente escrito.

2.- *Documental Pública consistente en copia certificada del Acuerdo número A04/TAB/CL/06-12-11, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 6 de diciembre de dos mil once, el cual relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.*

3.- *Documental Pública consistente en original de la relación de ciudadanos inscritos para ser designados Consejeros Electorales de los Consejo Distritales, firmado por los Consejeros Electorales del Consejo Local, el cual relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito solicito se certifique una copia y me sea devuelto el original.*

Primero. Tener como presentada en tiempo y forma el presente escrito de contestación respecto a las imputaciones que se me formulan en el procedimiento sancionador ordinario, citado al rubro.

Segundo. Tener por ofrecidos los elementos de prueba que se precisan en el presente documento y que acompañan al mismo.

Tercero. En el momento procesal oportuno, resuelva el presente procedimiento instaurado en mi contra, conforme a derecho y sin vulnerar el mismo y mis garantías individuales protegidas por nuestra Constitución Federal.

(...)

VII. En fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que sustancialmente ordenó:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa los escritos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Ténganse a las CC. Gabriela de la Rosa Castellanos y Maribel Martínez Méndez, dando contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad comicial federal; **TERCERO.** En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, **póngase a disposición de las CC. Gabriela de la Rosa Castellanos y Maribel Martínez Méndez, ambas Consejeras Electorales Locales de este Instituto en el estado de Tabasco,** los autos del expediente en el que se actúa, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído, **manifiesten lo que a su derecho convenga**, en atención a lo dispuesto por los artículos 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; **CUARTO.** Respecto de las solicitudes hechas en los escritos de contestación por parte de las CC. Gabriela de la Rosa Castellanos y Maribel Martínez Méndez, en relación con las documentales públicas consistentes en los originales de la relación de ciudadanos inscritos para ser designados Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, firmados por los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Tabasco, toda vez que dichos documentos han sido certificados y se han agregado al expediente en que se actúa, envíense los originales que constan de cuatro fojas útiles cada uno a dichas ciudadanas; y **QUINTO.** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

Notifíquese personalmente a las CC. Gabriela de la Rosa Castellanos y Maribel Martínez Méndez, ambas Consejeras Electorales Locales de este Instituto en el estado de Tabasco.-----

(...)

VIII. En cumplimiento al punto **TERCERO** del Acuerdo transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/1678/2012 y SCG/1679/2012, de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante los cuales se dio vista a las CC Gabriela de la Rosa Castellanos y Maribel Martínez Méndez, Consejeras Electorales del Consejo Local de este instituto en el estado de Tabasco, para que en el término de cinco días hábiles, manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera en el presente procedimiento, los cuales fueron notificados el veintisiete y veintiocho de marzo del año en curso, respectivamente.

IX. Con fecha veintiséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase a la C. Maribel Martínez Méndez, Consejera Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, por precluido su derecho a expresar alegatos, ya que el término de cinco días que le fue concedido para ello, corrió del veintinueve de marzo al dos de abril del año en curso; **SEGUNDO.-** Téngase a la C. Gabriela de la Rosa Castellanos, Consejera Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, por precluido su derecho a expresar alegatos, ya que el término de cinco días que le fue concedido para ello, corrió del veintiocho de marzo al primero de abril del año en curso, y **TERCERO.-** En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, se declara el cierre del periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125 párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

X. En virtud de lo ordenado en el Acuerdo transcrito en el párrafo que antecede, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Que el presente procedimiento se tramita por la vía del procedimiento sancionador ordinario y bajo las reglas de éste, en virtud de que los hechos que se denuncian atribuibles a diversos funcionarios de este Instituto Federal Electoral, presuntamente son de naturaleza electoral, por tanto, esta autoridad comicial federal determina *prima facie* conocer respecto de las mismas.

Lo anterior, al estar en presencia de conductas que presuntamente son de naturaleza electoral, las cuales son susceptibles de ser conocidas por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al tratarse de conductas que pudieren ser violatorias de los principios rectores de la función electoral, lo anterior, atento al criterio establecido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias

que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la Resolución respectiva.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de febrero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-11/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de febrero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Alejandro Raúl Hinojosa Islas, Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de febrero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37.

En tal virtud, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios que rigen la materia electoral, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con las siglas SUP-RAP-184/2009; el cual ordena que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Ordinario Sancionador.

En este sentido el criterio de la Resolución hace notar que las conductas que los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales desplieguen en contravención a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución, serán sancionados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por la última parte del artículo 150, apartado 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual refiere que: "*Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada Proceso Electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución*".

Al efecto, es atinente señalar que el presente procedimiento se tramita por la vía del procedimiento sancionador ordinario y bajo las reglas de éste, y no por la del procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, al estar ante la presencia de conductas que, conforme al artículo 41, párrafo segundo, Apartado D, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concierne conocer al Consejo General del Instituto Federal Electoral y no a la Contraloría General de este Instituto, el procedimiento atinente es el procedimiento administrativo sancionador ordinario, por tratarse de conductas que pudieren ser violatorias de los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-144/2010, mismo que en la parte que nos interesa refiere:

“(…)

El asunto que ahora nos ocupa, tiene como origen el escrito de queja que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó al Contralor General del propio instituto en contra del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, por su posible responsabilidad en la comisión de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a raíz de las declaraciones que dio a un grupo de reporteros respecto a la situación jurídica de uno los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

- Una vez que fue recibido el escrito en cuestión por parte de la Contraloría General, y al advertir la misma se refería a conductas desplegadas por Eduardo Rodríguez Montes en el ámbito electoral, que pudieran haber transgredido los principios rectores de la función electoral, en específico los de imparcialidad, legalidad y objetividad, determinó declararse incompetente para conocer de la misma.

- En razón de lo anterior, fue entonces que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un Acuerdo por el que ordenó formar y radicar el expediente, y dado que del análisis del escrito de denuncia se advertía que el partido inconforme aducía la transgresión de los principios rectores de la función electoral por parte del servidor público denunciado, lo conducente era dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador ordinario, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[…]

UNICO. *Se confirma la Resolución CG252/2010, emitida el veintiuno de julio de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con el procedimiento ordinario sancionador seguido en contra de Eduardo Rodríguez Montes, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del aludido instituto en el estado de Chihuahua, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(…)”

(Énfasis añadido)

En efecto, de la Resolución que se cita se advierte que el criterio de la Sala Superior está confirmando la competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral para conocer de un asunto que inicialmente fue planteado para fincar una responsabilidad administrativa, sin embargo, observando la esencia de los actos denunciados es indudable que se trata de cuestiones electorales, motivo por el cual el Consejo General de este Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, en sus escritos de contestación, las denunciadas, no hicieron valer causales de improcedencia que puedan producir el desechamiento o el sobreseimiento de las acciones ejercidas en su contra, ya que ciñen sus alegaciones a señalar que las presuntas conductas infractoras emitidas por las Consejeras se encontraron apegadas a derecho, situaciones que al vincularse con el fondo del presente asunto, se abordarán en el apartado relativo.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal no advirtió causal de improcedencia alguna y contrario a ello, estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral.

LITIS

CUARTO.- Que en virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra en posibilidad de entrar en el análisis de fondo del asunto en cuestión, a fin de determinar:

- La presunta violación a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como los principios que rigen la materia electoral, derivado del supuesto actuar irregular atribuible a las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, Consejeras Electorales del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, con motivo a la aprobación del Acuerdo por el que se designan a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales de este Instituto en dicha entidad federativa para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en específico los del 04 Distrito Electoral a quienes se les atribuye un parentesco consanguíneo o por afinidad con las Consejeras antes mencionadas, lo que en la especie puede constituir una violación a los principios rectores del Instituto Federal Electoral.

De la conducta señalada, se advierte que la litis se constriñe a establecer la existencia o no de violaciones a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la trasgresión a los principios rectores del Instituto Federal Electoral derivada de los hechos señalados de manera enunciativa en el párrafo anterior, y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar, de ser el caso, para lo cual deberá valorarse tanto lo asentado en el escrito de queja, como las manifestaciones efectuadas por el denunciado y los elementos de prueba aportados por las partes.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

QUINTO.- Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden, y que tenga relación con la litis planteada, para que este órgano resolutor se encuentre en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

En efecto, del análisis integral al contenido del escrito de queja, se desprende que el quejoso alude a una supuesta existencia de infracciones a la normatividad electoral federal, por parte de las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, Consejeras Electorales del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, que en tales condiciones, resulta fundamental para la Resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la queja de mérito, derivado de lo siguiente:

a) Que el día 10 de diciembre de 2011, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, el escrito relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. Ernesto Flores de la Cruz, representante propietario del Partido del Trabajo ante ese órgano delegacional, en contra del: **"Acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015"**.

b) Que el quince de diciembre de dos mil once, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CLTAB/0335/2011 de fecha catorce de diciembre de dos mil once, por medio del cual el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, Secretario del Consejo Local en el estado de Tabasco, remite el expediente formado con motivo **del recurso de revisión** promovido por el C. Ernesto Flores de la Cruz, representante propietario del Partido del Trabajo ante ese órgano delegacional, el informe circunstanciado respectivo, así como diversa documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

c) Mediante Acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil once, dictado por el Presidente de este Instituto, se tuvo por recibido el oficio CLTAB/0335/2011, a través del cual el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, Secretario del Consejo Local en el estado de Tabasco, envía el expediente RTG/CL/TAB/002/2011, formado con motivo del recurso de revisión señalado en párrafos anteriores, ordenando se registrara en el libro de gobierno y que se formara el expediente respectivo, al cual se le asignó el número RSG-012/2011.

d) Mediante Acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, suscrito por el Secretario del Consejo Local del Instituto Electoral en el estado de Tabasco, se tuvo por recibido el oficio PC/323/11, a través del cual el Consejero Presidente del Consejo Local mencionado, remitió el diverso CLTAB/0335/2011; por lo que previo al análisis general del expediente de referencia, se debe determinar si el recurso de revisión interpuesto satisface los requisitos previstos por los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, se dictó el Acuerdo por medio del cual se procedió a certificar **si el recurso de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo, reunía los requisitos a que se refieren los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, en términos de lo que dispone el diverso 37, párrafo 1, inciso a) del citado ordenamiento jurídico.

f) El Secretario del Consejo General, al realizar el análisis ordenado mediante Acuerdo de fecha 15 de diciembre de dos mil once, por la Presidencia del Consejo General para verificar si el medio de impugnación de referencia reunía los requisitos a que se refieren los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, realizó el estudio y análisis del mismo y advirtió que en el caso se actualiza la hipótesis prevista en artículo 9, párrafo 3 de la referida Ley adjetiva, relacionada con el supuesto de **sobreseimiento** contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, por lo que reservó su valoración para desarrollarla y formular el Acuerdo respectivo.

g) Que con fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, la Dirección de Quejas, recibió el oficio DIR/524/2011, signado por la Mtra. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal de Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, y en atención a lo ordenado por el punto resolutivo SEGUNDO del Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto en el expediente RSG-012/2011, ordena lo siguiente: *“SEGUNDO.- En términos de la parte final del considerando 5 se ordena iniciar el procedimiento administrativo que corresponda por los hechos que a juicio del actor en el presente medio de impugnación, constituyen un actuar irregular por parte de las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, Consejeras Electorales del Consejo Local en el estado de Tabasco.”*

Al respecto, es procedente efectuar las siguientes consideraciones:

Se advierte que los hechos denunciados están relacionados con la conducta de las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, Consejeras Electorales del Consejo Local en el estado de Tabasco, conducta que en opinión del denunciante, atenta contra los principios de constitucionalidad y legalidad, derivado del supuesto actuar irregular atribuible a las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, Consejeras Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, con motivo a la aprobación del Acuerdo por el que se designan a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales de este Instituto en dicha entidad federativa para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en específico los del 04 Distrito Electoral que resultan ser familiares de las Consejeras antes mencionadas, lo que en la especie puede constituir una violación a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como los principios rectores de la función electoral de imparcialidad y legalidad, y sujeta a las denunciadas a conocer de algún acto para el cual se encuentran impedidas o las previstas en lo conducente por el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En este sentido, como quedo señalado anteriormente, si bien el quejoso aduce la presunta violación a los principios rectores del Instituto Federal Electoral consistentes en: certeza, independencia, y objetividad, lo cierto es que no aporta mayores elementos que concatenados con una serie de argumentos permitan a esta autoridad advertir trasgresión alguna, por tanto, no es posible emitir pronunciamiento respecto a la conculcación de dichos principios rectores.

Al efecto, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones sobre los principios antes citados:

- **Certeza.-** Alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el Instituto Federal Electoral estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **Independencia.-** Hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.
- **Objetividad.-** Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

En este sentido, a consideración de esta autoridad electoral federal, en base a las constancias que obran dentro del presente procedimiento, así como de los objetivos de los principios que rigen la función electoral no es posible inferir violación alguna a los mismos.

Lo anterior, toda vez que el actuar de las denunciadas no trasgrede el principio de certeza ya que la conducta desplegada por las mismas, no mantiene relación alguna con las funciones encomendadas a este Instituto, particularmente, a una posible toma de decisión que se encuentre viciada de confiabilidad.

Por otro lado, tampoco es posible desprender conculcación al principio rector de independencia, en virtud de que la conducta presuntamente transgresora de dicho principio atribuible a las denunciadas no lo permite, al no versar la misma sobre una dependencia de algún poder o ente, es decir, la conducta es ajena al citado principio.

Por último, respecto al principio rector de objetividad, resulta pertinente precisar que el mismo no fue trasgredido por las Consejeras Electorales denunciadas, toda vez que el actuar de las mismas cumplió con las tareas y actividades encomendadas por este Instituto, en la especie, la aprobación de Consejeros Distritales Electorales.

El hecho es que las denunciadas, en ejercicio de sus funciones como Consejeras Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, violaron flagrantemente el principio de legalidad debido a que a sabiendas de que tenían una relación con una de las personas que fueron designadas para desempeñarse como Consejeros Electorales Distritales, no se abstuvieron, ni se pronunciaron en contra de la determinación, aunque teniendo conocimiento de que al ser nombrados sus familiares obtendrían un beneficio personal, por lo que su actuación es irregular.

Por otra parte el quejoso aduce como motivo de inconformidad que en el Acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11, se viola flagrantemente el principio de imparcialidad y concomitantemente lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que expresamente dispone:

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o Resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o Resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y Resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

XII.-....

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión”.

La aprobación del Acuerdo de referencia fue realizada indebidamente ya que las consejeras involucradas debieron de abstenerse ya que no fueron imparciales, puesto que al nombrar a sus familiares obtienen un beneficio para ellas, aunque aleguen que se ajustaron al principio de participación, ello no las exime de responsabilidad.

Que efectivamente en el hecho uno del escrito de impugnación que presenta el C. Ernesto Flores De la Cruz, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, manifiesta: *“...se aprobaron específicamente en el 04 Consejo Distrital al Ciudadano Javier Martínez Martínez quien resulta ser esposo de la consejera Gabriela de la Rosa Castellanos y José Luis De la Cruz Martínez quien resulta ser hijo de la consejera Maribel Martínez Méndez...”*; afirmación que resulta acreditable con la documental que obran en el expediente del presente asunto, para el caso de José Luis De la Cruz Martínez, se corrobora que es hijo de la consejera Maribel Martínez Méndez, documental publica consiste en el acta de nacimiento de José Luis de la Cruz Martínez, documental que acredita dicho entroncamiento y que obra a foja 88, de los autos del expediente que nos ocupa.

En cuanto a la relación matrimonial de la consejera Gabriela de la Rosa Castellanos, con el ciudadano Javier Martínez Martínez, si bien debe asentarse que pese haber manifestado el impetrante de la queja primigenia, en la parte final del capítulo de hechos, manifiesta lo siguiente: "... para acreditar los extremos del matrimonio a que se a referido...desde este momento señalo que en el momento procesal oportuno se presentará el documento idóneo...". Documental que no fue presentada por el impetrante, por lo que no obra en autos documento alguno que acredite fehacientemente dicha manifestación.

Ahora bien, no obstante debe tenerse para tal efecto la valoración concatenada de las documentales que obra en el expediente del presente asunto visible a foja 77, consistente en el currículum vitae de la consejera Gabriela de la Rosa Castellanos, en la que manifiesta de manera expresa que es casada y que vive en: la calle (...), documental que nos refiere y remite a concatenar la documental, consistente en la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía que presento el C. Javier Martínez Martínez, la cual refiere que su domicilio es: calle (...), documental que obra visible a foja 101, que concatenado a esto, obra la documental, consistente en el currículum vitae del C. Javier Martínez Martínez, que obra visible a foja 103, en el que manifiesta: ser casado y vivir en: calle (...); de igual forma el C. Javier Martínez Martínez, ofrece la documental, consistente en el comprobante de su domicilio, un estado de cuenta de Teléfonos de México (TELMEX) con domicilio: calle (...); y a nombre de: De la Rosa Castellanos Gabriela, documental que obra visible a foja 113, documentales que demuestran la existencia de una relación personal entre la consejera Gabriela de la Rosa Castellanos, con el C. Javier Martínez Martínez.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que enterada del vínculo que se le atribuye con el ciudadano Javier Martínez Martínez, la denunciada Gabriela de la Rosa Castellanos, nunca desmintió el señalamiento que le fuera formulado por el quejoso desde el escrito primigenio, por lo que sólo su defensa consistió en negar que hubiera realizado gestiones en busca de la designación de aquél como Consejero Distrital, nunca en negar el parentesco que se les atribuye.

No obstante lo anterior, es necesario precisar los argumentos referidos por las denunciadas en sus escritos de contestación, los cuales son del tenor siguiente:

Por parte de la C. Gabriela de la Rosa Castellanos:

"(...)

➤ *Solicito se declare improcedente la queja interpuesta, ya que como se podrá notar, argumenta que se violó el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el punto 1 de los incisos d), e), g), j) y k), ya que afirma que se obtuvo un beneficio personal y que consecuentemente, se violó el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

➤ *conforme a las atribuciones que el propio ordenamiento legal nos confiere, no estoy impedida para conocer de los nombramientos de consejeros Distritales.*

El nombramiento se materializó desde el momento en que mis compañeros Consejeros Locales, consideraron viable el nombramiento, al proponer y votar en lo individual, en una sesión de trabajo acontecido antes de la sesión del Consejo Local, en el que ni siquiera propuse ni voté a favor ni en contra del C. Javier Martínez Martínez, tal como se acredita con el documento formado en la sesión de trabajo

De ninguna manera violenté ningún principio rector en materia electoral, puesto que el principio que alude el inconforme el de la "imparcialidad" se da exclusivamente en el ámbito del proceso y Jornada Electoral, cuando por alguna causa o motivo se beneficia a algún partido político contendiente, en aras de obtener una ventaja frente a sus demás contrincantes, por lo que afirmo que tal circunstancia, no se actualiza, pues ningún partido fue beneficiado.

La fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, indica que quien no cumpla o se abstenga de realizar sus funciones y que tales conductas, impliquen la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso del empleo, cargo o comisión; tal circunstancia no se da, ya que las funciones encomendadas, se realizaron y no existe ningún abuso o ejercicio indebido, toda vez que en ningún momento intervine para proponer o votar a favor del C. Javier Martínez Martínez, no tenía por qué excusarme cuando nunca tuve participación directa en la propuesta y calificación del nombramiento del C. Javier Martínez Martínez, puesto que el hecho de haber votado en la sesión, no implica que yo haya votado a favor del citado ciudadano, toda vez que se sometió a consideración de todos los que ya estaban considerados como propietario y suplentes, respectivamente.

Tampoco se actualiza la hipótesis de la fracción XI del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que NO EXISTE NINGUN INTERES PERSONAL, ya que como he expuesto, no he propuesto ni siquiera pedido a algún consejero voten por alguien o en especial el caso del C. Javier Martínez Martínez.

NO LLEGO A MATERIALIZARSE EL NOMBRAMIENTO DEL C. JAVIER MARTINEZ MARTINEZ PUESTO QUE NUNCA RINDIO PROTESTA NI DESEMPEÑO LAS FUNCIONES PARA LO QUE FUE DESIGNADO, YA QUE RENUNCIO DE MANERA INMEDIATA AL TENER CONOCIMIENTO DE SU DESIGNACION Y EN ESTA TESITURA, NO SE ACTUALIZA NINGUNA HIPOTESIS LEGAL PREVISTA EN EL COFIPE, RESPECTO DE LOS HECHOS A QUE SE CONTRAE LA QUEJA DE TRATO.

Se está denunciado un supuesto hecho o acto que no constituye violación al mismo Código electoral de trato ni de las causas de responsabilidades en los términos del propio COFIPE en reuniones previas a la sesión de designación de Consejeros Electorales Distritales, que se llevaron a cabo durante el mes de noviembre y parte del mes de diciembre, los Consejeros Electorales del Consejo Local del cual formo parte, revisamos los expedientes de todos y cada uno de los aspirantes a los cargos a designar, sin embargo, en lo que respecta al del C. Javier Martínez Martínez, no fue revisado y mucho menos propuesto por la suscrita, el día 6 de diciembre de dos mil once, en sesión extraordinaria, se sometido a consideración de los integrantes del Consejo Local el orden del día para dicha sesión, siendo que el mismo fue sometido a aprobación en lo general, de quienes tenemos derecho a voto.

En el desarrollo de la mencionada sesión de Consejo, también al llegar al punto de la aprobación del Proyecto de Acuerdo, y después de haber sido puesto a consideración, no hubo manifestación alguna, por parte de Partido Político o Consejero Electoral alguno,

Debo aclarar que no emití voto en contra ya que la decisión en reuniones previas fueron tomadas, de manera colegiada, y de esa forma cumplir con la disposición enmarcada en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 141 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, también manifiesto que aún y cuando hubiese emitido mi voto en contra o bien excusarme del mismo, el Acuerdo en comento, hubiese sido aprobado, ya que los integrantes con derecho a voz y voto en el Consejo Local, somos 7, y con la negativa o excusa de la suscrita, el Acuerdo hubiese obtenido 6 votos a favor.

3.- Por lo que hace al señalamiento del denunciante en lo que se obtuvo un beneficio personal, me pronuncio por señalarle que el mismo no es cierto, ya que si bien es cierto, el Acuerdo fue aprobado por el Consejo Local, no menos cierto es, que en fecha 10 de diciembre de 2011, el ciudadano Javier Martínez Martínez, presentó ante el Consejo Distrital 04 en el estado de Tabasco, un escrito mediante el cual renunció al cargo que le fue conferido, esto es, 4 días antes de que se instalara el mencionado Consejo Distrital y que se le tomara la protesta como Consejero Electoral Distrital, luego entonces, no se alcanza a ver ningún beneficio personal, ya sea económico o de otra índole, que atentara en contra de los intereses del Instituto; por lo que nunca se actualizó ninguna de las hipótesis a que se contrae el artículo 8 de la Ley de responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos.

Por otro lado la C. Maribel Martínez Méndez hizo consistir su escrito de contestación al emplazamiento que se le formuló dentro del presente procedimiento ordinario de la manera siguiente:

"(...)

Solicito se declare improcedente la queja interpuesta, ya que como se podrá notar, argumenta que se violó el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el punto 1 de los incisos d), e), g), j) y k), ya que afirma que se obtuvo un beneficio personal y que consecuentemente, se violó el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

□ conforme a las atribuciones que el propio ordenamiento legal nos confiere, no estoy impedida para conocer de los nombramientos de consejeros Distritales.

El nombramiento se materializó desde el momento en que mis compañeros Consejeros Locales, consideraron viable el nombramiento, al proponer y votar en lo individual, en una sesión de trabajo acontecido antes de la sesión del Consejo Local, en el que ni siquiera propuse ni voté a favor ni en contra del C. José Luis de la Cruz Martínez, tal como se acredita con el documento formado en la sesión de trabajo de ninguna manera violenté ningún principio rector en materia electoral, puesto que el principio que alude el inconforme el de la "imparcialidad" se da exclusivamente en el ámbito del proceso y Jornada Electoral, cuando por alguna causa o motivo se beneficia a algún partido político contendiente, en aras de obtener una ventaja frente a sus demás contrincantes, por lo que afirmo que tal circunstancia, no se actualiza, pues ningún partido fue beneficiado.

La fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, indica que quien no cumpla o se abstenga de realizar sus funciones y que tales conductas, impliquen la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso de empleo, cargo o comisión; tal circunstancia no se da, ya que las funciones encomendadas, se realizaron y no existe ningún abuso o ejercicio indebido, toda vez que en ningún momento intervine para proponer o votar a favor del C. José Luis de la Cruz Martínez, no tenía por qué excusarme cuando nunca tuve participación directa en la propuesta y calificación del nombramiento del C. José Luis de la Cruz Martínez, puesto que el hecho de haber votado en la sesión, no implica que yo haya votado a favor del citado ciudadano, toda vez que se sometió a consideración de todos los que ya estaban considerados como propietario y suplentes, respectivamente, tampoco se actualiza la hipótesis de la fracción XI del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que NO EXISTE NINGUN INTERES PERSONAL, ya que como he expuesto, no he propuesto ni siquiera pedido a algún consejero voten por alguien o en especial el caso del C. José Luis de la Cruz Martínez.

NO LLEGO A MATERIALIZARSE EL NOMBRAMIENTO DEL C. José Luis de la Cruz Martínez PUESTO QUE NUNCA RINDIO PROTESTA NI DESEMPEÑO LAS FUNCIONES PARA LO QUE FUE DESIGNADO, YA QUE RENUNCIO DE MANERA INMEDIATA AL TENER CONOCIMIENTO DE SU DESIGNACION Y EN ESTA TESISURA, NO SE ACTUALIZA NINGUNA HIPOTESIS LEGAL PREVISTA EN EL COFIPE, RESPECTO DE LOS HECHOS A QUE SE CONTRAE LA QUEJA DE TRATO.

Se está denunciado un supuesto hecho o acto que no constituye violación al mismo Código electoral de trato ni de las causas de responsabilidades en los términos del propio COFIPE en reuniones previas a la sesión de designación de Consejeros Electorales Distritales, que se llevaron a cabo durante el mes de noviembre y parte del mes de diciembre, los Consejeros Electorales del Consejo Local del cual formo parte, revisamos los expedientes de todos y cada uno de los aspirantes a los cargos a designar, sin embargo, en lo que respecta al del C. José Luis de la Cruz Martínez, no fue revisado y mucho menos propuesto por la suscrita, el día 6 de diciembre de dos mil once, en sesión extraordinaria, se sometido a consideración de los integrantes del Consejo Local el orden del día para dicha sesión, siendo que el mismo fue sometido a aprobación en lo general, de quienes tenemos derecho a voto.

En el desarrollo de la mencionada sesión de Consejo, también al llegar al punto de la aprobación del Proyecto de Acuerdo, y después de haber sido puesto a consideración, no hubo manifestación alguna, por parte de Partido Político o Consejero Electoral alguno,

Debo aclarar que no emití voto en contra ya que la decisión en reuniones previas fueron tomadas, de manera colegiada, y de esa forma cumplir con la disposición enmarcada en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 141 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, también manifiesto que aún y cuando hubiese emitido mi voto en contra o bien excusarme del mismo, el Acuerdo en comento, hubiese sido aprobado, ya que los integrantes con derecho a voz y voto en el Consejo Local, somos 7, y con la negativa o excusa de la suscrita, el Acuerdo hubiese obtenido 6 votos a favor.

3.- Por lo que hace al señalamiento del denunciante en lo que se obtuvo un beneficio personal, me pronuncio por señalarle que el mismo no es cierto, ya que si bien es cierto, el Acuerdo fue aprobado por el Consejo Local, no menos cierto es, que en fecha 10 de diciembre de 2011, el ciudadano José Luis de la Cruz Martínez, presentó ante el Consejo Distrital 04 en el estado de Tabasco, un escrito mediante el cual renunció al cargo que le fue conferido, esto es, 4 días antes de que se instalara el mencionado Consejo Distrital y que se le tomara la protesta como Consejero Electoral Distrital, luego entonces, no se alcanza a ver ningún beneficio personal, ya sea económico o de otra índole, que atentara en contra de los intereses del Instituto; por lo que nunca se actualizó ninguna de las hipótesis a que se contrae el artículo 8 de la Ley de responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos.”

De lo anterior podemos derivar que las consejeras denunciadas hacen consistir su defensa en el hecho de que no realizaron gestiones en busca de la obtención del nombramiento de Consejero Electoral en el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tabasco, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, para las personas respecto de las cuales tenían vínculos de parentesco o personales, refiriendo de igual forma en su escrito de defensa, que el principio de “imparcialidad” no aplica en el sentido que se le ha otorgado en este procedimiento, pues a su decir, el mismo tiene que ver con beneficiar a algún partido político contendiente, lo que en su juicio no acontece en el asunto de estudio.

Asimismo mencionan que en el proceso de designación no hubo objeciones respecto de las propuestas con quienes se les atribuye la existencia de algún vínculo personal o de parentesco, por parte de los integrantes del Consejo Local de ese Instituto Local en el estado de Tabasco; y por último que el beneficio personal que ambas hubieran podido obtener derivado de los nombramientos en mención, no llegó a materializarse en razón de la renuncia presentada por los CC. Javier Martínez Martínez y José Luis de la Cruz Martínez.

Una vez que fue fijada la litis en el presente asunto, es necesario hacer la valoración de las pruebas y atender a lo dispuesto en los artículos 362, numeral 2, inciso e), y 364, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, las partes interesadas deberán relacionar las pruebas con cada uno de los hechos que se pretenden acreditar.

Tal y como lo ordena el artículo 358, párrafos 1 y 2 del Código Federal de la materia, el denunciante debe expresar con toda claridad el hecho o los hechos que pretenda acreditar con las pruebas que ofrece, así como las razones que estima que demostrarán dichas afirmaciones. En este sentido, el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba.

VALORACION DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

1.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del expediente que contiene el recurso de revisión RSG-012/20111.

El contenido de los documentos antes referidos reviste el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consigna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 38, párrafos 1, inciso b) y 2, incisos a), b), c), d), e) y f), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS DENUNCIADAS.

CAUDAL PROBATORIO APORTADO POR LA C. MARIBEL MARTINEZ MENDEZ

DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en:

- A)** Copia certificada del **Acta 04/ORD/06-12-11** de la sesión del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, de fecha seis de diciembre de dos mil once.
- B)** Copia certificada del **Acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11** de fecha seis de diciembre de dos mil once, aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.
- C)** Copia certificada de la relación de ciudadanos inscritos para ser **designados** Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, firmado por los Consejeros Electorales del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco.

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos reviste el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consigna**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 38, párrafos 1, inciso b) y 2, incisos a), b), c), d), e) y f), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en:

- A) Copia simple del **nombramiento como Consejera Electoral Propietaria** de la Formula P3 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco de la **C. Maribel Martínez Méndez**, emitida por parte del Ing. J. Jesús Lule Ortega, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco.

Al respecto, debe decirse que el escrito referido con antelación, tienen el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñe a aportar elementos en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

En razón de ello, tales documentos **únicamente generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, inciso c); y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CAUDAL PROBATORIO APORTADO POR LA C. GABRIELA DE LA ROSA CASTELLANOS

DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en:

- A) Copia certificada del **Acta 04/ORD/06-12-11** de la sesión del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, de fecha seis de diciembre de dos mil once.
- B) Copia certificada del **Acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11** de fecha seis de diciembre de dos mil once, aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.
- C) Copia certificada de la relación de ciudadanos inscritos para ser **designados** Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, firmado por los Consejeros Electorales del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco.

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos reviste el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consigna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 38, párrafos 1, inciso b) y 2, incisos a), b), c), d), e) y f), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en:

- D) Copia simple del **nombramiento como Consejera Electoral Propietaria** de la Formula P4 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco de la **C. Gabriela de la Rosa Castellanos**, emitido por parte del Ing. J. Jesús Lule Ortega, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco.

Al respecto, debe decirse que el escrito referido con antelación, tienen el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñe a aportar elementos en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

En razón de ello, tales documentos **únicamente generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, inciso c); y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SEXTO.- Que en el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta trasgresión de los principios de constitucionalidad y legalidad, así como los principios que rigen la materia electoral, específicamente la presunta trasgresión a los principios de legalidad e imparcialidad por parte de las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, Consejeras Electorales del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, en contra, con motivo de la aprobación del Acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11 por el que se designan a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales de este Instituto en dicha entidad federativa para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en específico los del 04 Distrito Electoral a quienes se les atribuye un parentesco consanguíneo o por afinidad con las Consejeras antes mencionadas.

En efecto, el C. Ernesto Flores de la Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, impugnó el "Acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11 del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, por el que se designaron a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015".

Así el veinte de diciembre de dos mil once, se desechó de plano el recurso de revisión del expediente número RSG-012/2011, promovido por el C. Ernesto Flores de la Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, en contra del "Acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11 del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco por el que se designó a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015", por lo que se ordenó iniciar el procedimiento administrativo correspondiente por los hechos que a juicio del actor constituyen un actuar irregular por parte de las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, Consejeras Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

Una vez sintetizados cronológicamente los motivos de disenso que plantea el promovente, debe señalarse que los mismos se analizarán en forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan; y sólo se realizará la diferenciación correspondiente cuando deba atenderse al caudal probatorio con el que se cuenta para cada caso.

Efectivamente tal y como lo establece el acta de sesión del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, identificada con el número **Acta 04/ORD/06-12-11**, de fecha seis de diciembre del año dos mil once, reunidos en la sede del mismo, para dar cumplimiento al artículo 140, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los siguientes ciudadanos: J. Jesús Lule Ortega, Gabriel Angulo Pineda, Nurith Angélica Guadalupe Reyes Espinosa, Maribel Martínez Méndez, Gabriela de la Rosa Castellanos, Héctor Arturo Jaquez Baeza, José María De la Cruz De la Cruz; todos ellos consejeros integrantes del Consejo Local en el estado de Tabasco, para dar cuenta sobre el orden del día que se propone, entre otros asuntos en los puntos 3, correspondiente al Informe sobre el Acuerdo del Consejo General por el que se designa a quienes actuarán como Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y que en todo el tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas, y 4, siendo el Proyecto de Acuerdo para la designación de Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; en este sentido, en la parte final de dicha acta, al tomar la votación respecto de este punto, se aprueba por **unanimidad**.

En el mismo orden de ideas, el Reglamento de sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, en los artículos 21 y 22 establecen lo siguiente:

"VII. De las votaciones.

Artículo 21.

Obligación de votar.

1. El Presidente y los Consejeros deberán votar todo Proyecto de Acuerdo, programa, Dictamen o Resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos del artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o por cualquier otra disposición legal.

Forma de tomar los Acuerdos y Resoluciones.

2. Los Acuerdos y Resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes con derecho a ello, salvo en los casos que la ley disponga una mayoría distinta.

Votación en lo general y en lo particular.

3. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.

Forma de tomar la votación.

4. La votación se tomará contando en primer término, el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Procedimiento para la votación.

5. Los Consejeros votarán levantando la mano y la mantendrán en esa posición el tiempo suficiente para que el Secretario tome nota de sus nombres y del sentido de su voluntad.

Artículo 22.

De los impedimentos, la excusa y la recusación.

1. **El Presidente o cualquiera de los Consejeros, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma, en la atención, tramitación o Resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.**

2. **Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.**

3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

a) El Consejero que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto.

b) En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

4. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente o a cualquiera de los Consejeros conocer o intervenir en la atención, tramitación o Resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo.

La solicitud de recusación procederá a petición de parte y la podrán formular los Representantes, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

5. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

En este sentido, tal y como lo ordena el precepto legal antes transcrito, Reglamento que establece cómo deben llevarse las sesiones de los Consejos tanto Locales como Distritales, en el caso que nos ocupa, las Consejeras referidas, en acatamiento al Reglamento en mención, debieron excusarse de conocer sobre el punto cuatro de la sesión del Consejo Local de fecha seis de diciembre del año dos mil once, haciendo el señalamiento correspondiente antes de iniciar la discusión sobre dicho punto; no obstante ello actuaron de manera contraria a lo establecido en dicho Reglamento, pues tal y como lo menciona el acta, dicho Acuerdo se votó por unanimidad.

En este tenor, resulta pertinente citar el contenido del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 380

1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;

c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

f) No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;

g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores;

h) Emitir opinión pública que implique prejuizar sobre un asunto de su conocimiento;

i) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

k) Las demás que determine esté Código o las leyes que resulten aplicables.

(...)”

Del contenido del precepto legal antes citado, se desprenden las hipótesis de procedencia de la instauración del procedimiento para la determinación de responsabilidades atribuibles a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, cuando el tipo de infracción no sea de naturaleza electoral, el cual no resulta aplicable en el presente asunto, de conformidad con los razonamientos que han sido expuestos con antelación y que deberán tenerse por reproducidos en el presente apartado, a efecto de evitar inútiles e innecesarias repeticiones.

En tal virtud, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios que rigen la materia electoral, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con las siglas SUP-RAP-184/2009.

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral advierte que las Consejeras denunciadas, actuaron premeditadamente, al votar en un asunto para el cual estaban impedidas, al tener un parentesco consanguíneo o una relación personal con los CC. José Luis De la Cruz Martínez y Javier Martínez Martínez, por lo que se declara **fundada** la queja presentada por el Ernesto Flores de la Cruz Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Local en el estado de Tabasco, en contra de las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, Consejeras Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, **por no haberse excusado** de conocer y de votar el “*Acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11*” del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se designó a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 y con ello transgredir los principios rectores de legalidad e imparcialidad, tal y como ha sido expuesto con antelación.

Lo anterior al considerar que en la lista para conformar el Consejo Distrito 04, se encontraban los nombres de los CC. Javier Martínez Martínez, persona con la cual la Consejera Local Gabriela de la Rosa Castellanos tiene un vínculo de carácter personal; y José Luis de la Cruz Martínez, quien es hijo de la Consejera Local Maribel Martínez Méndez.

En efecto, como ya se precisó en el apartado probatorio respecto de la Consejera Local Maribel Martínez Martínez, este Instituto cuenta con el documento público que acredita la existencia de un parentesco consanguíneo entre ésta y el C. José Luis de la Cruz Martínez.

Por otra parte, por cuanto hace a la Consejera Gabriela de la Rosa Castellanos, si bien de la investigación realizada por este órgano electoral no se logró la acreditación del vínculo matrimonial que presuntamente la une con el C. Javier Martínez Martínez y que constituyó un elemento esencial de la denuncia presentada por el Representante del Partido del Trabajo ante dicho Consejo Local, de las constancias que obran en el expediente de marras y que fueron descritas en el apartado probatorio, sí es dable concluir la existencia de un vínculo de carácter personal entre ambas personas.

De esta forma, si bien las denunciadas han argumentado en su defensa que, no realizaron gestiones en busca de favorecer el nombramiento de las personas antes enunciadas, lo cierto es que en ningún momento esta autoridad ha pretendido vincular el presente procedimiento con tales gestiones, más bien, debe precisarse que como ya se ha asentado, es el hecho de no haberse excusado de la votación, la razón concreta por la cual esta autoridad estima violentado el principio de legalidad en concordancia con lo establecido en la fracción XI del artículo 8 de la Ley Federales Administrativas de los Servidores Públicos.

A mayor abundamiento, debe decirse que el principio de imparcialidad también se ve afectado, en razón de que es evidente que los nombramientos de marras, constituyeron la búsqueda de un beneficio personal y directo para las denunciadas, que si bien no llegó a materializarse, debe entenderse fue en razón de la presentación del escrito de inicio al Recurso de Revisión, toda vez que las renunciaciones a los cargos obtenidos por personas vinculadas a las ahora denunciadas, corresponden a fechas posteriores a la presentación de dicho medio de impugnación.

Ahora bien, por cuando hace al principio de constitucionalidad, debe decirse que en nuestra Carta Magna se consagran los principios ya mencionados de imparcialidad y de legalidad, por lo que al violentarse éstos, se genera daño al bien jurídico tutelado por la normativa electoral, lo cual implica también un quebranto al orden constitucional.

En razón de los argumentos de derecho vertidos y razonados en la presente Resolución, esta autoridad señala, que es procedente la queja interpuesta y se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION A IMPONER A LAS CC. MARIBEL MARTINEZ MENDEZ Y GABRIELA DE LA ROSA CASTELLANOS

SEPTIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de las denunciadas, cabe señalar que el artículo 384 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

Al respecto cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

Las condiciones socioeconómicas del infractor;

Las condiciones externas y los medios de ejecución,

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la Resolución.”

En el artículo mencionado, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela De La Rosa Castellanos.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a las Consejeras Electorales denunciadas por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- La presunta violación a los principios de legalidad e imparcialidad mismos que rigen el actuar del personal del Instituto Federal Electoral, derivado del supuesto actuar irregular atribuible a las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, Consejeras Electorales del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, con motivo a la aprobación del Acuerdo por el que se designaron a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales de este Instituto en dicha entidad federativa para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en específico los del 04 Distrito Electoral quienes tienen vínculos de parentesco y personales con las Consejeras antes mencionadas.

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por las denunciadas, es la violación a los principios de legalidad e imparcialidad, rectores de la función del Instituto Federal Electoral, derivado del supuesto actuar irregular atribuible a las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, Consejeras Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, con motivo a la aprobación del Acuerdo por el que se designaron a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales de este Instituto en dicha entidad federativa para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en específico los del 04 Distrito Electoral quienes tienen vínculos de parentesco y personales con las Consejeras antes mencionadas, lo que en la especie puede constituir una violación a los principios antes mencionados, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Al respecto, resulta pertinente precisar que si bien el impetrante señala como motivo de inconformidad la presunta conculcación de los principios rectores del Instituto Federal Electoral, lo cierto es que del escrito de denuncia, así como de los autos que integran el presente procedimiento administrativo sancionador no fue posible advertir o desprender algún dato o elemento respecto a la violación de los principios rectores de certeza, independencia y objetividad.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la violación a los principios de imparcialidad y legalidad, por parte de los Consejeros Electorales que forman parte de los Consejos Distritales, es evitar que dichos sujetos se sustraigan al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de dicho ordenamiento.

En el presente asunto quedó acreditado que las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, por no haberse excusado de conocer y de votar el “Acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11” del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS

Con relación a está apartado, cabe precisar que si bien se transgredieron los principios de legalidad e imparcialidad, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico, ya que la infracción se refiere a no haberse excusado de conocer y de votar el “Acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11” del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, por lo que se advierte que no existe pluralidad de conductas, en virtud que

de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, únicamente se desprende el no haberse excusado de conocer y de votar el "Acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11" del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La disposición aludida en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de cumplimiento de la ley por parte de las sujetas denunciadas, garantizando con ello que dichos sujetos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que actúen de acuerdo a sus atribuciones.

En el caso, tal dispositivo se conculca con la omisión de las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, al no haberse excusado de conocer y de votar el "Acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11" del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye a las denunciadas, consiste en inobservar los principios de *imparcialidad, constitucionalidad y legalidad, así como los principios rectores del Instituto Federal Electoral*, toda vez que no abstuvieron de votar el Acuerdo multicitado.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que las Consejeras denunciadas votaron el Acuerdo de marras el día seis de diciembre de dos mil once.
- c) **Lugar.** En las Instalaciones que ocupa el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, así como eventualmente en las que corresponden al 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

INTENCIONALIDAD

Se estima que hubo intencionalidad por parte de las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, en razón que las denunciadas tenía conocimiento del contenido del Acuerdo que sería votado en esa sesión, lo que quiere decir que las denunciadas contaron con el tiempo suficiente para excusarse de votar desde el inicio de la sesión, lo que no ocurrió en la especie, en razón de lo anterior, se estima que existió la intención por parte de las Consejeras referidas de infringir los principios multicitados.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que las conductas infractoras por parte de las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos no se cometieron de manera reiterada y sistemática, en virtud de que la naturaleza de la infracción no lo permite.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que si bien las conductas desplegadas por las denunciadas, se cometieron durante el periodo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, no se aprecia elemento alguno por medio del cual en el periodo en el que se incumplió se haya beneficiado en específico a algún actor político en particular.

Medios de ejecución.

El incumplimiento aludido que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, tuvo como medio de ejecución, la omisión por parte de las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos de excusarse de votar el Acuerdo por el que se designaron Consejeros Distritales de este Instituto en el estado de Tabasco, siendo que en la propuesta a votar, se incluía a personas con las cuales las Consejeras compartían vínculos de parentesco o personales.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por las denunciadas en cuestión, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al no contarse con los elementos que evidencien algún beneficio para algún actor o partido político.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-167/2012, en el que determinó medularmente lo siguiente:

“En el caso, era menester que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinara si la falta actualizada era levisima, leve o grave, y, sólo ante el supuesto último, de estimarla grave, en adición a las características que pudiera estimar concurrían para justificar su gravedad, exponer, a partir de los particulares motivos que a su juicio se hubiesen demostrado, si procedía graduar la gravedad como ordinaria, especial o mayor.

Esta Sala sobre el tema que se atiende, considera que acorde a un raciocinio objetivo y lógico, la tarea ineludible a cargo de la responsable, de realizar el distingo entre faltas levisimas, leves y graves, descansa en una exigencia razonable, que el operador jurídico argumente las razones o especiales matices que distinguen la falta y dirigen su arbitrio, para concluir dentro de esas categorías, en cuál ha de ubicarse la irregularidad probada.

*En esas condiciones, apuntado el marco legal y los parámetros de exigencia de motivación debidos, bajo los cuales se delinea el ejercicio de la facultad sancionadora a cargo de la autoridad electoral, se constata que efectivamente el Consejo General del Instituto Federal Electoral no cumple con el principio de legalidad que impone una debida motivación, al afirmar que la infracción es de **gravedad leve**.”*

De lo anteriormente transcrito se advierte que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha sostenido que no puede existir una graduación de la conducta como “gravedad leve”, considerando que debe ser una u otra.

En este sentido al considerarse que se trata de una conducta grave, y que dadas las características y los elementos que acontecieron en su comisión es que esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la misma debe ser considerada como una **gravedad ordinaria**.

Ello en razón de que, si bien se ha acreditado la constitución de la infracción a los principios de imparcialidad y legalidad, toda vez que las denunciadas no se excusaron de votar en la Sesión del Consejo Local de este Instituto en el estado de tabasco, en la que se designó a los integrantes de los Consejos Distritales de dicha entidad federativa, y que como también se ha razonado, dicha omisión pudo tener su motivación en la obtención de un beneficio personal, de igual manera debe ponderarse que tal conducta es única, no podemos hablar de una conducta sistemática, pues no se acredita en autos, como lo han argumentado las denunciadas en su defensa, que ellas realizaran gestiones para la obtención de los nombramientos controvertidos.

De igual manera, no existe referencia que en la integración de los expedientes de los aspirantes a consejeros distritales, en específico de los que en el caso nos ocupan, haya existido indebida participación de quienes ahora son la parte denunciada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido las denunciadas.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto Federal Electoral, con los cuales pueda establecerse que las denunciadas hayan sido reincidentes en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las Consejeras denunciadas, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral, discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las denunciadas de Acuerdo con el artículo 384 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso b), del primer párrafo del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“ARTICULO 384

1. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente capítulo y a las cometidas en el contravención del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos consistirán en:

- a) Apercibimiento privado o público;*
- b) Amonestación privada o pública;***
- c) Sanción económica;*
- d) Suspensión;*
- e) Destitución del puesto, y*
- f) Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por las denunciadas, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, y dada la gravedad de la conducta, la cual es calificada de **ordinaria**, lo conducente en el presente asunto es imponer a las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, una sanción administrativa consistente en una **Amonestación Pública**, prevista en el artículo 384, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por las denunciadas, puesto que la prevista en la inciso a) resultaría insuficiente, , mientras que las contenidas en los incisos c), d), e) y f) resultarían excesivas al caso concreto.

En consecuencia, **se Amonesta Públicamente** a las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, por haber conculcado lo principios de Imparcialidad, Constitucionalidad y Legalidad, así como los principios rectores del Instituto Federal Electoral, exhortándolas a que en lo sucesivo, se abstengan de infringir la normatividad comicial federal.

Consecuencia de la **Amonestación Pública** impuesta al denunciado, como sanción por las infracciones cometidas, se ordena publicar el presente fallo en el Diario Oficial de la Federación.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción impuesta a las denunciadas, se considera que la misma en modo alguno resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de sus actividades.

OCTAVO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16, en relación con el 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, inciso w), en relación con el artículo 366, párrafo 5 del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundada** la queja presentada por el C. Ernesto Flores de la Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, en contra de las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, Consejeras Electorales del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **impone** como sanción a las CC. Maribel Martínez Méndez y Gabriela de la Rosa Castellanos, Consejeras Electorales del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, tal y como lo establece el artículo 384 párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **una Amonestación Pública**, en términos de lo expuesto en el considerando **SEPTIMO** de la presente determinación.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a las partes.

QUINTO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.